E

n la literatura se estudian dos tipos de conflictos de interés: (1) el que se establece entre una persona y una entidad con la cual aquella está vinculado y (2) el que se establece entre dos o más personas con las que una persona está vinculada. La idea es que la persona respecto de la cual se predica el conflicto encuentra que si favorece a una parte perjudica a la otra. Es decir: se favorece a si mismo, o favorece a alguno de sus clientes.

Es común que se pretenda relacionar a las entidades con parientes, socios, u otras personas muy allegadas a la persona que trabaja en una empresa. Es sorprendente que el proyecto de ley 02 de 2017 Senado no incluya a los parientes por afinidad. Al repasar la cuestión se observa que el criterio es estrecho, cuando debería ampliarse a la luz de lo que sucede en la realidad. Una persona que administra una empresa puede tener interés en la celebración de contratos con otra en la que el es socio minoritario, pero a la cual se reconocen comisiones por cada convenio formalizado.

Observamos también que, en lugar de fulminar con ineficacia a los actos celebrados en presencia de un conflicto de interés, se le remite a la nulidad, que se sabe, de lenta configuración.

Por otra parte, es absolutamente indispensable que al proyectarse este tipo de actos se notifique al sistema contable y al revisor fiscal, para que actúen en consecuencia en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación de la respectiva operación. La transparencia debe ser el principal principio en esta materia, que no puede limitarse al interior de la empresa.

El procedimiento para desatar un conflicto de interés no es fuerte, porque no impide las consecuencias del control ejercido por el peticionario. En estos casos, es decir, cuando quien es administrador es también controlante, fuerza encomendar la decisión a terceros, que bien podría ser la Superintendencia de Sociedades si retomáramos la ruta con la que se actuaba en el pasado.

Es posible que broten conflictos de interés entre sociedades de un mismo grupo o entre empresas de un grupo empresarial. La terminología de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) ha permitido confusiones. En todo caso, en ambas situaciones debiera obrarse con mucha cautela y no solo o especialmente respecto de los grupos empresariales.

Siempre deberían compararse los precios propuestos y los valores razonables existentes en el mercado, ya que muchas veces estas operaciones desplazan activos, pasivos, ingresos, costos o gastos, de una empresa a otra, a precios favorables para una de las partes.

Por otra parte, aquí debería hacerse una cuidadosa aplicación del principio de esencia sobre forma, o de realidad económica, consagrado en la Ley 1314 de 2009, pues en varios casos una cosa es lo que parece en los documentos y otra si se hace un análisis de tipo económico. Definitivamente hay mucha tela por cortar.

*Hernando Bermúdez Gómez*